

1.6. Responsabilidad civil

Accidente en la estación de esquí: responsabilidad contractual o extracontractual

Accident at the ski resort: contractual or extra-contractual liability

por

ELENA FERNÁNDEZ DE LA IGLESIA
*Profesora de Derecho Civil. UCM**

RESUMEN: Como consecuencia del accidente producido en fecha 18 de enero de 2025 en la estación de esquí de Astún, nos planteamos la delimitación de la responsabilidad civil en la práctica de este deporte para poder determinar si es contractual o extracontractual. Atendiendo a la normativa y la doctrina, será contrato lo expresamente pactado y en su marco operará la responsabilidad contractual siempre que el hecho originador de la misma se produzca en los términos de lo pactado en el contrato aunque genera dudas en estos supuestos ya que se entiende que existe responsabilidad extracontractual cuando el daño sea producido por incumplimiento de deberes generales de conducta, independientemente de las obligaciones que existieran entre las partes, como consecuencia de ello, hemos debido analizar los elementos de la responsabilidad civil. En principio, según los elementos estudiados, entendemos que en este caso estaríamos ante un supuesto de responsabilidad civil contractual, aunque lo analizamos detenidamente al entender que la línea entre ambos tipos de responsabilidades es muy fina, debiendo valorar si cabe reclamación de responsabilidad por daños y la indemnización de los mismos.

ABSTRACT: As a result of the accident that occurred on 18 January 2025 in the Astún ski resort, we are considering the delimitation of civil liability in the practice of this sport in order to determine whether it is contractual or non-contractual. According to the regulations and doctrine, the contract will be what is expressly agreed and within its framework, contractual liability will operate provided that the event giving rise to it occurs under the terms agreed in the contract, although this raises doubts in these cases as it is understood that there is non-contractual liability when the damage is

* Número de investigador. Código ORCID: 0000-0003-0999-9044#

caused by breach of general duties of conduct, regardless of the obligations existing between the parties, as a result of which we have had to analyse the elements of civil liability. In principle, according to the elements studied, we understand that in this case we would be dealing with an assumption of contractual civil liability, although we will analyse it carefully as we understand that the line between both types of liability is very fine, and we must assess whether it is possible to claim liability for damages and compensation for the same.

PALABRAS CLAVE: Responsabilidad civil contractual. Responsabilidad civil extracontractual. Indemnización por daños corporales y morales.

KEYWORDS: Contractual civil liability. Non-contractual civil liability. Compensation for personal injury and non-material damage.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. LA DIFÍCIL DELIMITACIÓN ENTRE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRAContractUAL.—III. EL CONTRATO DE TRANSPORTE Y SUS DEBERES GENERALES DE PROTECCIÓN. JURISPRUDENCIA DEL TS EN CASOS SIMILARES.—IV. ACCIDENTE REGISTRADO EN LA ESTACIÓN DE ESQUÍ DE ASTÚN: ROTURA DEL ENGRANAJE DEL TELESILLA.—V. INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS NO PATRIMONIALES (CORPORALES Y MORALES).—VI. POSIBILIDAD DE CONSIDERAR EL HECHO DENTRO DEL MARCO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractUAL. PRESCRIPCIÓN.—VII. RECLAMACIÓN QUE PODRÍA ENTABLARSE POR LOS PERJUDICADOS CONTRA LA SOCIEDAD TITULAR DE LA ESTACIÓN DE ESQUÍ O CONTRA SU ASEGURADORA.—VIII. RELACIÓN DE CAUSALIDAD. EL PUNTO DE VISTA DE LA ESTACIÓN DE ESQUÍ.—IX. LA DOCTRINA Y EL ACERCAMIENTO ENTRE LAS DOS ESFERAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL.—X. RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA: DEFENSA QUE PODRÍA TENER EN CASO DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN DIRECTA.—XI. CONCLUSIONES.—XII. BIBLIOGRAFÍA.—XIII. ÍNDICE DE SENTENCIAS CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO.—XIV. ÍNDICE DE LEGISLACION CITADA

I. INTRODUCCIÓN

El pasado sábado 18 de enero se produjo un accidente en un telesilla de la estación de esquí de Astún (Huesca), en la zona de Canal Roya, que dejó varios heridos, entre ellos dos graves. Según se indicó desde el Gobierno de Aragón, tuvo lugar pasadas las 11 de la mañana y debido a un problema con el cable, consecuencia de lo cual el telesilla se precipitó unos 15 metros.

Este accidente tan reciente, (pues escribimos este comentario apenas dos días después del accidente cuando dos de las heridas graves se encuentran hospitalizadas) nos da la pauta para estudiar y analizar la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con esta cuestión, jurisprudencia que no es coincidente.

Es sabido que la responsabilidad civil consiste en la reparación del daño causado. Una de las cuestiones principales de esta materia es la difusa división entre la *responsabilidad civil contractual* y la *extracontractual* que deja múltiples situaciones que pueden ser incluidas en ambas esferas de responsabilidad y tal y como

pone de manifiesto YZQUIERDO TOLSADA al señalar que “constituyen pretensiones de distinta naturaleza y fundamento o son en realidad la misma pretensión,” lo cual posibilita jugar con una u otra según más convenga.

En relación con el accidente que nos ocupa de esquí y las características del citado deporte hay que tener en cuenta que su práctica en las instalaciones de esquí se inicia desde que se abona el forfait hasta que desciendes por las pistas.

II. LA DIFÍCIL DELIMITACIÓN ENTRE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL

La responsabilidad es la obligación que surge por la necesidad de resarcir las consecuencias de los actos propios o ajenos que hayan resultado lesivas a los derechos o intereses de otra persona. Para comenzar definiendo la responsabilidad surgida, hemos de analizar si la misma proviene como responsabilidad contractual o extracontractual. A fin de concretar las diferencias entre la acción de responsabilidad civil contractual y la acción de responsabilidad civil extracontractual cabe señalar que la línea entre ambas, en la mayoría de ocasiones y supuestos, no es tan clara como podría parecer.

El CC diferencia ambas responsabilidades en sus artículos 1902 y 1903, amparado además por la jurisprudencia por la que se definen ambos tipos de responsabilidades. Tradicionalmente se denomina *responsabilidad contractual* aquella en la que el daño deriva del incumplimiento de una obligación contractual, mientras que la responsabilidad *extracontractual* deriva de la existencia misma del daño sin que la víctima y el causante estén vinculados por una relación jurídica previa¹.

El artículo que regula la responsabilidad civil contractual es el artículo 1101 CC que establece que “Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contraviniere al tenor de aquéllas.” Referente a dicho artículo la jurisprudencia estableció ya en la sentencia del TS de 5 de enero de 1949 que el sancionador de la infracción contractual es aplicable a toda clase de obligaciones cualquiera que sea su origen.² Mientras que la responsabilidad civil extracontractual vendría regulada en el artículo 1902 CC que afirma que “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.”

Se entiende que existe *responsabilidad contractual* si se cumplen determinados requisitos de forma simultánea, y así lo señala YZQUIERDO TOLSADA, especificando que para que exista es preciso que exista un contrato válido entre el responsable y la víctima, y que el daño resulte de su incumplimiento³.

El primero de los requisitos es que, entre las partes que hoy resultan ser dañador y víctima, debe existir un contrato o relación contractual. El segundo requisito hace referencia a la validez del contrato ya que no es suficiente que exista entre la víctima y el dañador un contrato, sino que el mismo deberá ser válido. Será necesario, como tercer requisito, que el contrato vincule al responsable con la víctima. Y, por último, los daños deben haberse ocasionado a causa del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de lo que es materia del contrato.⁴

La responsabilidad contractual deriva de un incumplimiento imputable al deudor en virtud de un título, es decir, cuando la norma jurídica transgredida es una obligación establecida en una declaración de voluntad particular. La STS 75/1969 de 24 de julio de 1969, FJ único, determinó que habrá responsabilidad contractual siempre y cuando se cumpla un doble requisito: que entre las partes exista un contrato o una relación contractual y que los daños sean debidos a incumplimiento o cumplimiento defectuoso de lo que es estrictamente materia del contrato.⁵

Tal como menciona GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, sólo es contrato lo expresamente pactado, que sería la órbita estricta y operará la responsabilidad contractual cuando el hecho originador de la misma se produzca dentro de los términos de lo pactado en el contrato, en contraposición con la responsabilidad extracontractual que presupone la ausencia de relación previa entre las partes⁶. Esta afirmación trasladada a la cuestión que ocupa nuestro estudio, es relevante al objeto de fijar en qué momento nos encontramos ante un supuesto contractual y fijar así la responsabilidad civil.

La responsabilidad civil surge para resarcir a la persona que resultó dañada, en sus intereses o derechos, fruto de la relación contractual. Tal como señala YZ QUIERDO TOLSADA, el hecho dañoso viene producido precisamente como resultado del incumplimiento de un contrato.⁷

Sin embargo, se entenderá que existe responsabilidad extracontractual cuando el daño sea producido por incumplimiento de deberes generales de conducta, independientemente de las obligaciones que existieran entre las partes. Esta responsabilidad deriva de la causación de un daño sin que medie relación contractual alguna, es decir, que implica la transgresión de una norma o ley en sentido amplio. La citada STS 75/1969 de 24 de julio de 1969, determinó que surge responsabilidad extracontractual cuando con total independencia de obligaciones de cualquier otro tipo que existan entre las partes, el daño se produce por violación de deberes generales de conducta dimanante o, de la regla general *alterum non laedere*.

Es relevante la calificación de la responsabilidad principalmente por el hecho de que varía mucho el plazo que existe para llevar a cabo la acción de responsabilidad civil según sea esta contractual o extracontractual. Pero es cierto que las consecuencias que derivan de la clasificación son muchas, entre otras: el grado de culpa exigible; la legitimación para reclamar indemnización; el alcance de los daños indemnizables; o, las causas de extinción de la obligación.

Como bien indica GONZALEZ HERNÁNDEZ, consideramos relevante señalar que algunos autores y sentencias se inclinan a favor de la unificación de los dos bloques de responsabilidad ya que consideran que la distinción no tiene sentido porque ambas buscan el resarcimiento del daño. *Trasladan preceptos de un bloque y otro y aplican el art. 1104 CC en asuntos declara naturaleza extracontractual cuando "obligación" significa en este precepto el conjunto de la reglamentación de intereses establecida por las partes. Lo mismo ocurre cuando la jurisprudencia ha aplicado el art. 1101 del C. Civil al campo de la responsabilidad extracontractual, propios de la responsabilidad contractual. Declara la STS de 4 de diciembre de 2007 que este tipo de responsabilidad opera en el marco de la relación contractual determinante de una responsabilidad directa de la aseguradora, pero no es infrecuente la referencia a las*

*disposiciones del CC que regulan la responsabilidad por hecho de otro en el marco de la extracontractual.*⁸

Continúa YZQUIERDO TOLSADA este análisis indicando que lo cierto es que, aunque la responsabilidad civil contractual y la extracontractual sean cosas distintas, *tampoco es que vengan a conformar compartimentos estancos*⁹, por esa misma razón a continuación analizaremos los elementos presentes en ambas responsabilidades y las diferencias.

Podemos identificar entonces tres elementos de la responsabilidad civil: en primer lugar, la acción u omisión antijurídica; en segundo lugar, el daño, y, en tercer lugar, la relación de causalidad. A estos tres requisitos exigibles para que surja responsabilidad civil deberá unirse el factor de atribución que, una vez acreditada la responsabilidad, justificará la imputación del daño causado a un patrimonio concreto. Estos elementos son comunes a ambos tipos de responsabilidades mencionados con anterioridad, por ello es necesario analizarlos en primer lugar para posteriormente ver las diferencias entre ambos regímenes.

Respecto a las acciones contractual y extracontractual existen diversas diferencias, la mayoría de ellas producto de la jurisprudencia o doctrina. La primera gran diferencia entre ambas se refiere al plazo de prescripción de la acción que mientras que en la contractual es de 5 años, en la extracontractual es de tan solo un año, tal y como establecen los artículos 1964.2 y 1968 del Código Civil respectivamente.

En cuanto a la prueba de la culpa, en la contractual existe la presunción de culpa, mientras que en la extracontractual hay que probar la culpa del agente al no existir un contrato previo que establezca ciertas obligaciones entre las partes. Siguiendo con la culpa, en la responsabilidad civil contractual puede haber grados de culpa, mientras que en la extracontractual independientemente del grado de culpa se incurre en la responsabilidad integral.

Otra diferencia radica en que el acreedor contractual no tiene crédito privilegiado en el concurso, mientras que el perjudicado en la responsabilidad civil contractual ostenta un crédito privilegiado general tal y como establece el artículo 280.5 del Real Decreto Legislativo 1/2020 de 5 de mayo de la Ley Concursal que establece que “5.º Los créditos por responsabilidad civil extracontractual por daños causados antes de la declaración de concurso distintos de aquellos a que se refiere el número 1.º del apartado 1 del artículo 242, las liquidaciones vinculadas a delito contra la Hacienda Pública reguladas en el Título VI de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y los créditos por responsabilidad civil derivada del delito contra la Hacienda Pública y contra la Tesorería General de la Seguridad Social, cualquiera que sea la fecha de la resolución judicial que los declare. Si los daños estuvieran asegurados, el crédito del asegurador por subrogación, regreso o reembolso tendrá la consideración de crédito concursal ordinario.”

En cuanto al resarcimiento del daño, en la responsabilidad civil contractual es el que viene estipulado en el artículo 1107 CC que establece que “Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento”.¹⁰

El resarcimiento del daño en la responsabilidad civil extracontractual consiste en devolver al afectado o víctima al estado inmediatamente anterior a la

producción del daño causado, siempre y cuando la cuantificación del daño no suponga un enriquecimiento injusto de su patrimonio, en nuestro supuesto se buscaría el resarcimiento integral de los perjudicados por el accidente de esquí.¹¹

En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación. Mientras que en la extracontractual se delimita en el artículo 1902 CC donde la regla es que se debe reparar todo el daño causado, sin tener en cuenta la gravedad de la conducta del causante.

Tras el breve repaso de todas las características y diferencias entre ambos tipos de responsabilidad civil examen La conclusión de estas diferencias es que la responsabilidad civil extracontractual es preferente y tiene ciertas ventajas que he ido exponiendo, pero tiene la gran desventaja de tener un plazo de prescripción de tan solo un año, lo que en la práctica supone un problema, pues si los perjudicados lo desconocen puede que no lleguen a tiempo a reclamar. Este argumento determina que tanto por desconocimiento o desidia del perjudicado o de sus abogados, se acuda a la responsabilidad civil contractual que tiene un plazo mayor, de cinco años, lo que supone que se pierdan todos esos pequeños privilegios de los que se puedan disfrutar en la responsabilidad extracontractual.

Para considerar un daño sufrido como objeto de responsabilidad civil contractual en el caso de los esquiadores que sufren un accidente tienen que darse cuatro requisitos, según lo que hemos expuesto anteriormente.

El primer requisito se centra en la necesaria existencia del contrato entre las partes. Para utilizar una estación de esquí y poder disfrutar de las instalaciones existentes en ella debe abonarse el correspondiente forfait con el cual se permite tanto el acceso como el uso de las instalaciones, especialmente de los telesillas que sirven para poder subir a la parte superior de la pista e iniciar el descenso. También conlleva el seguro que viene asociado al mismo, y que cubre la atención primaria, y la asistencia sanitaria en caso de accidente dentro de las pistas, al ser un deporte que conlleva un riesgo y que puede provocar accidentes en caso de no ser realizado con una diligencia apropiada por parte de los esquiadores. Además, si la persona no tiene el material necesario para realizar el deporte, dentro de este forfait, se incluye pagando una cantidad extra la posibilidad de alquilar un equipo y se pueda esquiar. En resumen, podemos afirmar que hay un contrato entre el esquiador, que quiere disfrutar de las instalaciones, y la estación de esquí.

Otro de los requisitos es que sea un contrato válido. Suponemos que se cumplirá este requisito pues si se ha abonado el forfait para poder disponer de las instalaciones y la empresa ofrece el uso de sus pistas a cambio de la retribución económica implica que es un contrato celebrado entre ambos de forma válida puesto que el consentimiento se prestado de forma lícita.

El tercer requisito se centra en que el contrato produce efectos entre las partes que los otorgan, como indica el artículo 1257 del Código Civil. Hay una vinculación entre la estación y las víctimas. Tras el abono por las víctimas por el uso de la estación ambas partes se comprometen a realizar una serie de acciones y también a asumir una responsabilidad hacia los usuarios de las instalaciones durante el tiempo en el que el contratante disfrute de las instalaciones de esquí.

Por último, está la cuestión de que el daño derive del incumplimiento del contrato. Este punto es el que más problemas plantea, y ello porque expondré y determinaré qué clase de responsabilidad beneficia más al esquiador y si se puede

conseguir la aplicación del mismo por las condiciones del accidente, y, el plazo otorgado para reclamar la responsabilidad civil de la estación de esquí. Para ello acudiremos a la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal que puedan arrojar un poco de luz sobre el supuesto.

III. EL CONTRATO DE TRANSPORTE Y SUS DEBERES GENERALES DE PROTECCIÓN. JURISPRUDENCIA DEL TS EN CASOS SIMILARES

Resulta interesante echar un vistazo a la STS de 20 diciembre 2004.¹² El supuesto de hecho de ésta se centra en una agresión que se realizó dentro de una estación de metro de Hospitalet de Llobregat en Barcelona. Resulta evidente que una vez que los usuarios acceden a las instalaciones de la estación, la empresa y los servicios de seguridad deben realizar las medidas oportunas para mantener su seguridad. Y en este caso no resultó así, pues se produce una agresión a una usuaria y no había en esa parada ni empleados de metro ni vigilantes de seguridad. La usuaria-víctima estaba desprotegida, llegando incluso a recorrer 45 metros sin que nadie pudiese prestarle ayuda. Parada donde, además, la presencia de seguridad era necesaria por los antecedentes delictivos que se habían producido en ella.

El dato fundamental se centra en que la agresión se produce sin lugar a dudas dentro de la órbita del contrato de transporte. Servicio que en su modalidad de transporte subterráneo desarrolla en régimen de exclusiva por la Compañía “Ferrocarril Metropolitá de Barcelona, S.A.”.

La sentencia sienta doctrina al declarar que, al comprar tu billete de metro, no solo se abona la realización del viaje en tren de una estación a otra, sino que desde que se entra en las instalaciones se debe ofrecer una serie de servicios (de información para llegar al destino), de vigilancia y seguridad que te puedan ayudar o proteger ante cualquier altercado o problema que te pueda surgir; y, de limpieza para mantener las estaciones en un estado higiénico óptimo. El Alto Tribunal insiste en la importancia de los “deberes de protección” que deben incluirse en el contrato puesto que la compañía de transportes está obligada a velar por la seguridad de los usuarios en la utilización de los servicios que la compañía gestiona.

La doctrina sentada por esta sentencia nos recuerda la *función integradora* del contrato, contenida en el artículo 1258 CC que amplía el contenido obligacional expresamente pactado por los interesados *no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.*

Precepto que tiene como finalidad la protección de la parte contractual más débil, y es consecuencia de una *concepción social de la función del contrato*. Así pues, el artículo 1258 CC establece que hay especiales deberes de conducta en favor de la parte más débil y que en los deberes de protección que asume metro incluye la protección mediante funciones de vigilancia y control, que en este caso claramente no se llevaron a cabo. Se le imputa a la compañía de transporte el haber “incurrido en una grave omisión que ha permitido que se produjera un resultado dañoso previsible”

Este supuesto de hecho de la STS es totalmente extrapolable al abono del forfait en una estación de esquí. Indirectamente, nos pone de manifiesto que desde el

momento de su abono no solo se está pagando la utilización de los telesillas, que te llevan a la pista del nivel que desees, sino también la utilización de todos los servicios de las instalaciones, como puede ser los servicios de información y ayuda del equipo de personas que te posibilitan realizar la actividad de esquí, como todo lo relativo a la propia estancia en la pista de esquí. Aquí se incluye a los encargados del correcto funcionamiento de toda la maquinaria, de todo tipo de personal, sin olvidar al equipo médico que pueda desplazarse y llegar a tiempo a ayudar a los esquiadores en caso de que haya cualquier accidente.

En el caso de la noticia del accidente de Astún, la estación de esquí deberá probar que todos los remontes mecánicos, las cintas transportadoras, los cables metálicos, los telesquies y los telesillas funcionaban de forma correcta, lo cual reduce bastante el número de posibilidades que pudieron fallar y llevar a que los esquiadores terminasen siendo objeto del accidente. Además, deberán probar que han cumplido sus obligaciones contractuales en todo momento (revisiones periódicas de los mecanismos...).

Un supuesto similar, a este accidente es el que tiene por objeto la STS de 23 de marzo de 1988¹³ que trata de un caso en el que un esquiador tuvo un accidente mientras se encontraba esquiando en la pista de esquí de Baqueira Beret y en el que la estación de esquí no informó a los esquiadores de forma puntual y veraz.

El esquiador formuló demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de Vella contra la estación de esquí y su aseguradora, reclamando una indemnización por los perjuicios derivados de las lesiones que contrajo en el accidente. En dicha instancia se condenó a la estación y a la aseguradora a satisfacer al actor la indemnización por los días de baja, los gastos de curación, los de adecuación de su vivienda habitual, y las secuelas de su paraplejia. El asunto pasó posteriormente a la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona tras el recurso de apelación de tanto actor como parte demandada, en esta instancia, se absolvio a la aseguradora y condenó a Baqueira Beret al pago de quince millones trescientas noventa y dos mil seiscientas sesenta y cinco pesetas, resolución contra la que se interpuso recurso de casación por parte de Baqueira Beret S.A.

El TS declaró que no había lugar al recurso, y ello porque señaló que, al ser una empresa destinada a la explotación de un valle destinado a la práctica del esquí, su misión es la de llevar a cabo actividades encaminadas a facilitar su práctica y, por ello, la empresa debe tener las pistas debidamente acondicionadas, numeradas y señalizadas mediante el oportuno balizamiento y que si, tal y como ha reconocido el representante legal de Baqueira, que antes de abrir se comprueba que las pistas se encuentren en buenas condiciones, dice el TS que "era obligación suya que si alguna pista se encontraba helada o no estaba en condiciones tendrían que haberla cerrado al público colocando vallas o cuerdas y haberlo informado en carteles y altavoces".

Posteriormente, la STS declara que la estación de esquí debería haber cumplido todas las funciones integradoras del contrato que hemos aludido más arriba, con base en el art. 1258 CC, y que, contrario a que lo que creía la empresa de que sus funciones se limitaban al transporte, el Tribunal establece que: "las obligaciones asumidas por Baqueira Beret, S. A. y aceptadas por sus clientes no se circunscribían como aquélla entiende a un típico contrato de transporte, sino que el transporte en sí, con la finalidad determinada de tener acceso sus usuarios a

las pistas de nieve para practicar el deporte del esquí, comprendía la accesoria de tenerle puntual y verazmente informados del estado de dichas pistas”.

Por estos motivos se desestimó el recurso en su totalidad y se impuso a Baqueira las costas.

En resumen, la estación de esquí tiene como obligación fundamental la de comprobar continuamente el estado de las pistas para preservar la seguridad de los esquiadores que estén disfrutando de las instalaciones. En caso de que una de las pistas no esté en un estado óptimo para poder descender por ella debería ser cerrada de una forma clara, para que las personas presentes puedan saber que dicha pista es peligrosa y no utilizarla. La estación de esquí debe asegurarse de que la información sea clara y llegue a los esquiadores mediante el vallado de la pista, la correcta señalización de que dicha pista está fuera de servicio, y, la colocación de paneles informativos, o, incluso el uso de altavoces en caso de que la estación de esquí disponga de ellos.

En conclusión, el pago de la estación de esquí, y, especialmente por el tipo de deporte que es, origina que las obligaciones contractuales entre la estación y la persona que pretende esquiar *no se limiten al simple uso de las instalaciones, sino que conlleva una serie de medidas de seguridad que deben ser llevadas a cabo por la estación de esquí y que están incluidas dentro del contrato que firman ambas partes al realizar el pago y la entrega del abono de acceso a las instalaciones.*

IV. ACCIDENTE REGISTRADO EN LA ESTACIÓN DE ESQUÍ DE ASTÚN: ROTURA DEL ENGRANAJE DEL TELESILLA

El origen del accidente objeto de análisis se ha producido, según los primeros indicios que relatamos dos días después de haberse producido el accidente, al salirse de su engranaje la rueda que sujetas las sirgas del telesilla en la pista de Canal Roya, y donde se vieron afectadas una treintena de personas, de las que dos resultaron con heridas de gravedad y ocho leves.

Evidentemente estamos ante uno de los principales deberes de protección del contrato realizado con la estación de esquí de los que estamos hablando.

Los esquiadores quedaron expuestos por el gran riesgo que supone el haberse salido de su engranaje la rueda que sujetas las sirgas del telesilla en la pista. Daños de los que es responsable la estación de esquí y que conlleva una indemnización para nuestro esquiador accidentado.

¿Estaríamos ante un caso fortuito? ¿Llevaba la estación de esquí una relación de las necesarias revisiones de la maquinaria? Suponemos que sí, porque las no revisiones o las mal efectuadas originan daños que son totalmente previsibles y evitables, por el peligro que entrañan.

En principio, y según lo expuesto consideramos que estaríamos ante un supuesto de responsabilidad civil contractual por incumplimiento de los deberes esenciales de la propia estación de esquí, al no haberse llevado a cabo las medidas de seguridad necesarias y pudiendo exigir los esquiadores una indemnización acorde a las lesiones sufridas.

Según señala el Heraldo de Aragón, para dilucidar las causas del suceso se han abierto tres investigaciones por parte del Gobierno de Aragón, la propia estación y la Policía Judicial de la Guardia Civil de Huesca.¹⁴

Desde el Gobierno de Aragón han confirmado que la instalación había pasado las inspecciones pertinentes; *la ordinaria*, antes de empezar la temporada, de la que se encarga la empresa y manda la documentación al departamento correspondiente, en este caso el de Transporte y Fomento. Y, *la exhaustiva*, que se produce cada cinco años y en la que se desmonta “pieza a pieza”, el Ejecutivo ha verificado también que se hizo en 2021. Ahora queda pendiente que el jefe de sección de Transporte por Cable se desplace hasta a la estación invernal con la guardia civil a inspeccionar *in situ* la instalación y tratar de aclarar “lo que pasó”.

Además, la empresa se ha encargado de otro informe cuyo resultado deberá trasladar a la Diputación General de Aragón.

Por su parte la Unidad Orgánica de Policía Judicial de la Comandancia de la Guardia Civil de Huesca se ha encargado de otra investigación que pondrá en conocimiento del Juzgado de Instrucción 2 de Jaca en un atestado una vez que esté concluido.

Responsabilidad exigible que origina la indemnización de los daños causados a los esquiadores, pues recordemos que han sido una treintena de personas las que se han visto afectadas, de las cuales dos resultaron con heridas de gravedad y ocho leves.

V. INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS NO PATRIMONIALES (CORPORALES Y MORALES)

Los daños no patrimoniales son aquellos que carecen de notas pecuniarias y dentro de estos encontramos: por un lado, los daños no patrimoniales no personales que son los infringidos a la persona jurídica; y, por otro lado, los daños no patrimoniales personales que incluirían los daños corporales y los daños morales.

Los daños personales corporales serán aquellos daños que produzcan cualquier alteración que de alguna forma afecte a la salud de quien los sufre, puede ser corporal o psíquico, o que reduzca la integridad personal del afectado.

Estos daños, deberán ser probados, para su reparación, con datos objetivos. La intervención médica mostrará las repercusiones, además de establecer el nexo de causalidad y argumentará las secuelas o el tratamiento correspondiente en cada caso.

Señala YZQUIERDO TOLSADA¹⁵ que es tendencia que los daños corporales surgidos se reclamen a través de la responsabilidad civil extracontractual a pesar de que el daño derive de un contrato. Además, se suele introducir la indemnización por la pérdida de ganancias presentes y futuras.

En esta materia es referente la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados¹⁶ ya que supuso una innovación en la reparación de los daños personales por responsabilidad civil en el campo de los accidentes de tráfico. Esta aportó un sistema de valoración y reparación de los daños y perjuicios causados a las personas a través de un seguro obligatorio que reparase al menos los daños corporales o materiales ocasionados en los supuestos

de accidentes de tráfico. Esta normativa ha sido actualizada con la Ley 35/2015 de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación añadiendo dos principios fundamentales: el primero, el principio de reparación íntegra, el cual tiene por finalidad asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios padecidos; y, el segundo, el principio de vertebración que requiere que se valoren por separado los daños patrimoniales y los no patrimoniales y, dentro de unos y otros, los diversos conceptos perjudiciales¹⁷.

Los daños personales morales son aquellos que afectan a bienes o derechos asociados a la esfera íntima espiritual de la persona. Estos daños son difícilmente reparables, ya que no puede borrarse el daño realizado al honor, a la reputación, a la vida, al físico, pero sí que se consideran indemnizables a raíz de la STS 142/1912 de 6 de diciembre de 1912¹⁸. En dicha sentencia el Alto Tribunal sentó doctrina reconociendo el derecho protegido, recalando la necesidad de regulación de la responsabilidad civil que surge como consecuencia de estos daños, amparó el caso en la regulación existente pese a no existir norma expresa, determinó que la indemnización tenía función resarcitoria y determinó que el quantum indemnizatorio debería valorarse por el juzgado en atención a las circunstancias y necesidades de cada caso¹⁹.

Sin embargo, la vía de reparación de los daños siempre es la misma, lo será de forma económica, aunque su cuantificación presenta problemas, ya que en la valoración de los daños influirá una valoración subjetiva, por ejemplo, en el supuesto de daños físicos dos médicos diferentes podrían valorar de forma distinta unas secuelas estéticas o funcionales. Aun así, la producción de un daño físico, como consecuencia de la jurisprudencia existente y el seguimiento del baremo establecido en la ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación²⁰, es más fácil de cuantificar que la producción de un daño al honor en donde habrá que acreditarse el daño psíquico causado así como identificar cómo se ha visto afectado el desarrollo normal de su día a día.

VI. POSIBILIDAD DE CONSIDERAR EL HECHO DENTRO DEL MARCO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. PRESCRIPCIÓN

En la STS de 10 de junio de 1991 se analiza el supuesto de un joven de 16 años que había pagado el forfait y estaba utilizando las instalaciones, y sufrió un accidente por un descarrilamiento y caída del cable de la instalación por causas no suficientemente determinadas. Como consecuencia de ello se le causó lesiones graves que le dejaron secuelas neurológicas en la extremidad superior derecha consistentes en una parálisis braquial casi completa que le impidieron el normal desarrollo de su vida y actividades laborales y lectivas.

En esta sentencia se determina que la culpa del demandado «no nace de un defectuoso cumplimiento de las obligaciones originadas en el contrato de transporte (...) sino de un accidente sobrevenido por un funcionamiento defectuoso de las instalaciones (...) de todo lo cual se desprende que no obstante la existencia de

una relación contractual, el hecho causante del daño no pueda incardinarse como producido dentro de la órbita de esa relación...».

Por lo tanto, vemos que hay una línea muy fina entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual y que ni si quiera el Supremo se consigue poner de acuerdo, al catalogar supuestos muy similares en una u otra sin definir bien la diferencia.

La cuestión de la determinación de la responsabilidad civil como contractual o extracontractual es importante en relación con la prescripción, por la diferencia entre 5 y 1 año que hay entre ambos tipos de plazos prescriptivos de las acciones derivadas de uno u otra responsabilidad.

En principio hay que concretas cuál es el *dies a quo* del plazo (cuando comienza a contar), si es desde que se produce el accidente, o, desde que lo supo el perjudicado. Respecto a esto el artículo 1968, 2.^º CC establece que "...prescriben por el transcurso de un año la acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902, desde que lo supo el agraviado".

Cuestión que puede ser importante, sobre todo si las personas perjudicadas por el accidente, no tienen la oportunidad de reclamar la acción antes, debido a su condición médica y a que no podía conocer su estado de salud de forma definitiva hasta que le llegó el parte de lesiones definitivo. Aunque en este caso, de las 10 personas que tuvieron que ser asistidas en diversos centros médicos, 8 fueron dadas de alta en seguida y las dos jóvenes de 18 años que estaban más graves en la UCI, el 20 de enero de 2025 pasaron a planta en los dos centros hospitalarios, continúan estables y su evolución es favorable. Una de las jóvenes está ingresada en planta en el Hospital Miguel Servet y la otra en el Clínico de Zaragoza.

VII. RECLAMACIÓN QUE PODRÍA ENTABLARSE POR LOS PERJUDICADOS CONTRA LA SOCIEDAD TITULAR DE LA ESTACIÓN DE ESQUÍ O CONTRA SU ASEGURODORA

Los perjudicados deberían reclamar contra la estación de esquí, y, subsidiariamente, contra su aseguradora por responsabilidad civil extracontractual pues les favorece más, siempre que no dejen pasar el plazo de un año desde el accidente. Retraso que puede tener su origen, por ejemplo, en la gravedad de las lesiones y el retardo en la realización del parte de lesiones, documento necesario para reclamar la responsabilidad civil.

Se podría sostener esta posibilidad recurriendo a la STS ya vista de 10 de junio de 1991, al ser un supuesto en el que aun habiendo fallos claros en las instalaciones de la pista de esquí consideraron que el accidente no estaba dentro de la relación contractual. Veremos si en nuestro caso objeto de estudio, la propia estación, o, el Gobierno de Aragón, o, la Guardia Civil en sus tres informes prueban o no que todas sus instalaciones funcionaban correctamente.

Más difícil es acreditar que el accidente se ha producido dentro del contrato, como una de las obligaciones que la estación de esquí contrae con los esquiadores, como mantenía la STS de 23 de marzo de 1988.

Y es en este punto donde debemos recordar la posible aplicación los artículos 400 y 71.4 de la LEC. El artículo 400 LEC habla sobre la *preclusión de la alegación de hechos y fundamentos jurídicos*, y, en su apartado primero, establece que cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior. Por otro lado, el artículo 71.4 LEC establece que el actor podrá acumular eventualmente acciones entre sí incompatibles, con expresión de la acción principal y de aquella otra u otras que ejerce para el solo evento de que la principal no se estime fundada.

De este modo, los esquiadores para proteger sus derechos podrán solicitar en primer lugar la reclamación derivada de la responsabilidad civil extracontractual (art. 1902 CC), y, de forma subsidiaria la responsabilidad civil contractual, para el supuesto de que el juez considere que no se trata de una responsabilidad civil extracontractual. Así, podrán tener también la opción de recibir la indemnización correspondiente por esta vía, ya que los hechos son de extrema gravedad y las posibles secuelas pueden serlo también.

Por otro lado, de acuerdo con el principio *iura novit curia*, el juez puede determinar el derecho aplicable a una controversia independientemente de las normas que hayan sido solicitadas por las partes, por lo que podrá determinar que se aplique un tipo de responsabilidad u otra según estime conveniente.

En el supuesto de que el juez considerara que los hechos son constitutivos de una responsabilidad civil contractual, llevará el asunto como tal, aunque yo haya establecido en mi fundamentación jurídica que se trata de un caso de responsabilidad civil extracontractual, lo cual quita valor al trabajo de argumentación de los abogados. Así se establece en la STS de 6 mayo 1998, que afirma que: «la moderna jurisprudencia ha acuñado (sic) la doctrina de la unidad de culpa civil, que permite, sin que ello suponga incongruencia de la resolución ni indefensión en los demandados, en determinadas ocasiones, y siempre que, como sucede en el presente caso, los hechos sirvan de fundamento para cualquiera de ambas acciones, la de responsabilidad contractual y la extracontractual, admitir una u otra acción, siquiera, insistimos, no hubiera sido calificada acertadamente en la demanda, pues lo importante e inmutable son los hechos, en tanto que la cita legal es alterable por el principio contenido en el brocardo *da mihi factum, dabo tibi ius*». 21

VIII. RELACIÓN DE CAUSALIDAD. EL PUNTO DE VISTA DE LA ESTACIÓN DE ESQUÍ

El daño del que venimos hablando, debe estar relacionado con la acción u omisión, concretamente debe existir una relación de causa a efecto, entre la conducta y el daño debe haber relación de causalidad. Es decir, debemos acreditar que el daño se ha ocasionado como consecuencia de la acción u omisión que es la conducta, porque si esta relación no es probada, no surgirá la responsabilidad.

El término *factor de atribución*, hace referencia a las razones que permiten asignarle responsabilidad al deudor por el incumplimiento. Dichos factores pue-

den ser: subjetivos (imputabilidad del incumplimiento por culpabilidad: culpa o dolo) u objetivos (teoría del riesgo).

Hacemos referencia a los factores subjetivos porque el Tribunal Supremo reconoce que nuestro sistema de responsabilidad se asienta en la culpa. La culpa se encuentra definida en el primer párrafo del artículo 1.104 del CC indicando que *la culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar*. Exigiéndose así que la producción del daño sea reprochable por culpa o negligencia. Además, cuando la obligación no exprese la diligencia debida, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia. En relación con el artículo 1.105 del CC, podemos extraer que se responde de los sucesos previsibles y evitables.

En función de la culpa podemos establecer dos modelos de responsabilidad dentro de la imputación subjetiva según lo establecido en los artículos 1902 a 1910 del CC: en primer lugar hablamos de la responsabilidad por culpa probada que es la que encontramos en el artículo 1902 CC; y, en segundo lugar de la responsabilidad por culpa presunta lo cual se establece en el artículo 1903 CC y se determina que ello podría ser bien porque la ley contiene la inversión de la carga de la prueba o porque las circunstancias permiten el juego de las presunciones de hecho. Se añade, por último, la imputación objetiva como modelo de responsabilidad en el cual el demandado solamente logrará exonerarse si demuestra una circunstancia que rompa el nexo de causalidad²².

Respecto de la *imputación objetiva* como segundo criterio de imputación hablamos de la teoría del riesgo y para ello nos basamos en la STS de 10 de mayo de 2006²³ en la cual se indica: en primer lugar, que para la aplicación de esta doctrina se exige que el daño derive de una actividad peligrosa que implique un riesgo considerablemente anormal en relación con los estándares medios; y, en segundo lugar, se requiere la concurrencia del elemento subjetivo de culpa, debiendo referirse a un comportamiento no conforme a los cánones o estándares establecidos.

Es decir, este segundo criterio se fundamenta en el riesgo que se genera de las actividades que sean peligrosas. Se considera que la creación de una situación de riesgo puede derivar en un daño por culpa de dicho riesgo, por tanto, el creador tiene el deber de indemnizar al sujeto que sufra el daño²⁴.

Obviamente, a la empresa que gestiona la estación de esquí buscará probar el buen estado de sus instalaciones y la realización correcta de sus servicios. De no conseguirse, querrá pagar la mínima cantidad posible haciendo que las consecuencias del accidente sean lo menos costosas y negativas posible para la empresa.

A pesar de ser un deporte peligroso el esquí, el número de accidentes en España no es demasiado elevado, ni el número de fallecidos. En la temporada de esquí 2021/2022 tan solo hubo 10 fallecidos en las estaciones de esquí. Esto es en gran medida por la gran calidad y seguridad que ofrecen las estaciones de esquí en nuestro país y por el gran control que tienen sobre sus instalaciones y clientes. La gran mayoría de accidentes que se producen en las mismas se deben a las imprudencias de los esquiadores, y, por tanto, son totalmente ajenas al control que puede llevar a cabo la estación y fuera de su responsabilidad.

A fin de determinar el tipo de responsabilidad hay que conocer diversas cuestiones, por ejemplo, para incluirlo dentro de la responsabilidad contractual habría

que tener en cuenta las cláusulas que vienen incluidas en el forfait y que pueden suponer la exención o la disminución de la responsabilidad por parte de la empresa en determinados supuestos de accidente, especialmente en los que la estación de esquí no haya tenido responsabilidad directa, como *podría ser un fallo de los telesillas*. Dichas cláusulas son fundamentales de cara a plantear la defensa de la empresa, ya que en función de las mismas puede variar su responsabilidad por el accidente y ayudar a determinar si sería más ventajosa para ella la responsabilidad civil contractual o extracontractual, aplicando las mismas al tipo de accidente para poder sacar una situación ventajosa para la empresa o incluso hacer que no tenga ningún tipo de responsabilidad por el mismo.

Otra cuestión sería analizar si podría haber tenido lugar *alguna negligencia* que se pueda demostrar, siendo fundamental la prueba de su existencia, tales como la existencia de que las instalaciones estuvieran descuidadas, de ahí que se hallan solicitado tres informes de tres partes diferentes, como ya hemos indicado.

Una diferencia entre la responsabilidad civil contractual y la extracontractual es la culpa, ya que mientras en la esfera contractual hay presunción de culpa, basando con que se prueba que existía esa obligación contractual entre las partes, en la extracontractual hay que probar la culpa del agente. Y, además hay que tener en cuenta la moderación de la culpa, tal y como indica el artículo 1103 del CC “La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos”, mientras que en la extracontractual no, incurriendo en responsabilidad integral, no pudiendo limitar la responsabilidad a los daños previstos o que hubieran podido preverse.

En resumen, si la responsabilidad civil extracontractual ofrece un tratamiento más favorable a los perjudicados, la responsabilidad civil contractual puede ser ligeramente más favorable a la estación de esquí, siempre que podamos acreditar que la empresa cumplió totalmente sus obligaciones con el esquiador y que fue este quien cometió algún tipo de error o negligencia que llevó al accidente, no teniendo por tanto la empresa que indemnizar al mismo al haber cumplido ésta con todas las responsabilidad a las que se compromete al contratar una persona el uso de sus instalaciones y aún tras el accidente del esquiador puso a su disposición los medios sanitarios y de auxilio con los que cuenta de cara a salvar la vida de los esquiadores accidentados.

IX. LA DOCTRINA Y EL ACERCAMIENTO ENTRE LAS DOS ESFERAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Son muchas las razones que llevan a una parte de la doctrina a sugerir un acercamiento entre las dos esferas de Responsabilidad Civil y la unificación de los regímenes de resarcimiento. Por un lado, se encuentran las razones de orden sustantivo. La existencia de dos regímenes tan sustancialmente distintos no se justifica en un estado de las relaciones sociales como el actual, en el que la constante exposición a los riesgos reclama una mayor protección de la persona. Si indemnizar es dejar a la víctima indemne, es decir, en la misma situación que antes

de la causación del daño, podrá haber diferencias en lo accesorio, pero no en los principios rectores.

Por otro lado, se hallan las razones de orden sistemático. La acción u obligación de que se habla en responsabilidad extracontractual es el incumplimiento del contrato en la responsabilidad contractual. El art. 1.101 CC habla también de causalidad, de daños y de culpa, al igual que lo hace el 1.902 CC. En la STS de 5 de enero de 1949 la jurisprudencia establece que el artículo 1.101 CC sancionador de la infracción contractual es aplicable a toda clase de obligaciones cualquiera que sea su origen.

Por último, se encuentran las razones de orden práctico. Son muy abundantes los casos claros, en los que basta con comprobar la existencia o no de vínculo contractual entre el dañador y la víctima para calificar de responsabilidad. Pero no son pocos los supuestos en los que se discute ante qué tipo de responsabilidad estamos. Se plantean supuestos de demandados cuyos daños encuentran difícil tratamiento en la esfera contractual, pero si encajan en la responsabilidad extracontractual (aunque exista contrato) o, los que, ante una acción extracontractual prescrita tratan de colorear de contractual lo que no lo es. Para ello debemos plantearnos el ámbito de la responsabilidad contractual.

Sin embargo, tal y como establece YZQUIERDO TOLSADA “si desaparecen las razones por las que el daño contractual y el aquiliano vienen a ser tratados de manera tan diferente, el problema ya no se plantearía en términos de concurso: ni de pretensiones ni de normas. Una regulación unitaria que permita a la víctima encontrar el resarcimiento de aquellos daños que guardan una adecuada relación de causalidad con la conducta del agente convertiría a la responsabilidad civil contractual y a la extracontractual en dos campos con sus problemas fenomenológicos particulares, pero sometidos, no ya a reglas comunes (...), sino a la misma normativa.”

X. RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA: DEFENSA QUE PODRÍA TENER EN CASO DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN DIRECTA

La Aseguradora a fin de evitar hacer pago alguno a los accidentados acreitará y reiterará que la estación de esquí cumplió con todas las obligaciones contractuales, y que toda la maquinaria e instalaciones estaban funcionando con normalidad.

Habrá que analizar el contrato que liga a la estación de esquí y a la aseguradora. Pues puede ocurrir que en la póliza de seguro se establezca que la aseguradora únicamente cubrirá la responsabilidad civil extracontractual.

XI. CONCLUSIONES

I. Hemos querido poner de relieve en este accidente, como el Tribunal Supremo, resuelve casos y sienta jurisprudencia totalmente contradictoria en casos muy similares.

II. Hay zonas fronterizas entre los dos tipos de responsabilidad, que deberían ser cuanto unificadas evitando las distinciones entre responsabilidad contractual y extracontractual. El daño para el perjudicado es el mismo, sea contractual o extracontractual y lo que éste quiere es que le sea indemnizado acorde a las pérdidas que éste le haya producido, de este modo se unificarían las características de prescripción, prueba, grado, etc.

XI. BIBLIOGRAFÍA

- DE ÁNGEL YAGÜEZ, R.: *Tratado de Responsabilidad Civil* (3.a ed.). Civitas. 1993.
- DIEZ-PICAZO, L., & GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil.: Vol. II. Tomo 1.* (10.a ed.). Tecnos. 2015.
- GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, R.: "Responsabilidad extracontractual y contractual: barrera entre ambas", en *Anuario Jurídico y Económico Escorialense, XLVI*, 2013. 203-214.
- REGLERO CAMPOS, L. F.: *Tratado de responsabilidad civil* (3.a ed.). Thomson Reuters Aranzadi. 2006.
- SERRA RODRÍGUEZ, A.: "La responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual" en *Derecho de Daños. Tomo I.* Tirant Lo Blanch. 2021. pp. 55-94.
- YZQUIERDO TOLSADA, M. *Responsabilidad Civil Extracontractual Parte general: Delimitación y especies. Elementos. Efectos o consecuencias* (6.a ed.). Dykinson. 2020.
- YZQUIERDO TOLSADA, M.: *Responsabilidad Civil Extracontractual. Parte General. Delimitación y especies. Elementos. Efectos o consecuencias.* (2.^a ed.). Dykinson. 2016.

XII. ÍNDICE DE SENTENCIAS CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO

- STS, Sala Primera, sentencia de 10 de mayo de 2006 (ref. RJ 2006/3967)
- STS, Sala Primera, sentencia de 20 de diciembre de 2004. Número Sentencia: 1193/2004 Número Recurso: 3605/1998. Ponente: Antonio Romeo Lorenzo.
- STS, Sala Primera, sentencia de 6 mayo 1998. Num. 394/1998. Ponente: José Luis Albácar López. TOL7.581
- STS, Sala Primera, sentencia de 10 de junio de 1991. Núm. 451. Ponente: Pedro González Poveda.
- STS Sala de lo Civil de 23 de marzo de 1988. Ponente Antonio Sánchez Jauregui
- STS, Sala Primera, sentencia 75/1969 de 24 de julio de 1969, FJ único.
- STS, Sala Primera, sentencia de 5 de enero de 1949 Ponente: Acacio Charrín y Martín Veña. Numroj: STS 16/1949. Ecli: ECLI:ES:TS:1949:16.
- STS, Sala Primera, sentencia 142/1912 de 6 de diciembre de 1912

XIII. ÍNDICE DE LEGISLACION CITADA

- Código Civil
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 Código Civil
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
- Real Decreto Legislativo 1/2020 de 5 de mayo de la Ley Concursal
- Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados
- Ley 35/2015 de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación

NOTAS

¹ SERRA RODRÍGUEZ, A.: “La responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual” en *Derecho de Daños. Tomo I.* Tirant Lo Blanch. 2021. pp. 55-94. Y, REGLERO CAMPOS, L. F.: *Tratado de responsabilidad civil* (3.a ed.). Thomson Reuters Aranazadi. 2006.

² STS, Sala Primera, Sección Primera, de 5 de enero de 1949. Ponente: Acacio Charrín y Martín Veña. Numroj: STS 16/1949. Ecli: ECLI:ES:TS:1949:16, que ya señaló que “CONSIDERANDO que ni por el texto del artículo 1.101 del Código Civil ni por la sentencia antes citada que le interpreta, puede sostenerse que sus preceptos sean aplicables solamente a las obligaciones contractuales, ya que se refiere a todas las obligaciones sin distinguir su origen, y, por lo tanto, alcanza igualmente a todas las obligaciones que, según el artículo 1.039 del mismo Cuerpo, no nacen solamente de los contratos, sino también de los actos y omisiones ilícitos...”

³ YZQUIERDO TOLSADA, M. *Responsabilidad Civil Extracontractual Parte general: Delimitación y especies. Elementos. Efectos o consecuencias* (6.a ed.). Dykinson. 2020.

⁴ Numerosas sentencias amparan esta definición, tales como la Sentencia del Tribunal Supremo 7088/1986 (Sala de lo Civil, Sección 1.^a), de 16 de diciembre de 1986; Sentencia del Tribunal Supremo 7354/2008, (Sala de lo Civil, Sección 1), de 22 de diciembre de 2008; o, Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 1969.

⁵ STS 75/1969 de 24 de julio de 1969, FJ único.

⁶ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, R.: “Responsabilidad extracontractual y contractual: barrera entre ambas”, en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLVI, 2013. 203-214.

⁷ YZQUIERDO TOLSADA, M.: *Responsabilidad Civil Extracontractual. Parte General. Delimitación y especies. Elementos. Efectos o consecuencias.* (2.^a ed.). Dykinson. 2016.

⁸ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, R.: “Responsabilidad extracontractual y contractual: barrera entre ambas”... cit. pp. 203-214.

⁹ YZQUIERDO TOLSADA, M. *Responsabilidad Civil Extracontractual. ... cit.*

¹⁰ Nuestro sistema de responsabilidad civil está orientado a la reparación del daño causado en natura o por medio del equivalente económico, en esta línea, el Tribunal Supremo en sentencia 247/2015 declara:

“La entidad del resarcimiento abarca todo el menoscabo económico sufrido por el acreedor, consistente en la diferencia que existe entre la actual situación del patrimonio y la que tendría de no haberse realizado el hecho dañoso, bien por la disminución efectiva del activo, ya por la ganancia o frustrada, pero siempre comprendiendo en su plenitud las consecuencias del acto lesivo, por cuanto el resarcimiento tiene por finalidad volver el patrimonio afectado a la disposición en que se encontraría de no haber mediado el incumplimiento o acto ilícito, lo que se conoce como *restitutio in integrum*.

Esta Sala ha declarado reiteradamente que la reparación indemnizatoria que deriva de la observancia del artículo 1101 viene condicionada a una doble contingencia: *la demostración de los daños y perjuicios, cuya existencia y prueba es una cuestión de hecho, y la atribución de su comisión a un quehacer doloso, negligente o moroso, es decir, a una conducta culposa entendida en sentido amplio* (por todas, STS de 29 de septiembre de 1994); asimismo, ha manifestado que la cuestión relativa a la existencia o no de daños y perjuicios es de mero hecho y, por tanto, la apreciación de la misma corresponde al Tribunal de instancia”

¹¹ Hablamos de desproporcionalidad en el resarcimiento cuando se fija un quantum indemnizatorio superior al daño causado.

En este escenario, hacemos nuestras las palabras del Tribunal Supremo en sentencia 420/2020, la cual establece:

“En los principios de derecho europeo de la responsabilidad civil se establecen tales límites. Y así, en el art. 10:104, bajo el epígrafe «reparación en forma específica», se señala que: «En lugar de la indemnización, el dañado puede reclamar la reparación en forma específica en la medida en que ésta sea posible y no excesivamente gravosa para la otra parte». Y, en el

art. 10:203, concerniente a la «pérdida, destrucción y daño de cosas», norma, en su apartado (1), que: «Cuando una cosa se pierde, destruye o daña, la medida básica de la indemnización es su valor y, a estos efectos, es indiferente que la víctima quiera sustituir la cosa o repararla. No obstante, si la víctima la ha sustituido o reparado (o lo va a hacer) puede recuperar el mayor gasto si tal actuación resulta razonable». En los daños materiales, la reparación del objeto dañado es la forma ordinaria de resarcimiento del daño sufrido. Ahora bien, este derecho a la reparación in natura no es incondicional, sino que está sometido a los límites de que sea posible —naturalmente no es factible en todos los siniestros— y que no sea desproporcionado en atención a las circunstancias concurrentes. O dicho de otra manera, siempre que no se transfiera al patrimonio del causante una carga económica desorbitante. La forma de resarcimiento del daño pretendida ha de ser razonable y la razón no se concilia con peticiones exageradas, que superen los límites de un justo y adecuado resarcimiento garante de la indemnidad de la víctima. En definitiva, el derecho del perjudicado a obtener la reparación del daño como cualquier otro no puede ser ejercitado de forma abusiva o antisocial (art. 7 del CC), sino que queda circunscrito a la justa compensación, encontrando sus límites en la proporcionada satisfacción del menoscabo sufrido al titular del bien o derecho dañado. Incluso, la sentencia 79/1978, de 3 de marzo, que se viene citando como manifestación de un incondicionado derecho de opción del perjudicado para exigir la reparación in natura, utiliza como razonamiento la proximidad del precio del valor de reparación del vehículo siniestrado y el de sustitución de otro similar en el mercado, al señalar que «[...] como ocurre en este caso, ambos valores se aproximan sensiblemente, como se da por acreditado en el quinto considerando de la sentencia de primer grado»; es decir, que la precitada resolución no dejaba de contemplar ni, por lo tanto, descartaba que fueran objeto de ponderación y correlativo tratamiento específico los supuestos de antieconómicas reparaciones¹²

¹² STS, Sala Primera de lo Civil, de 20 de diciembre de 2004. Número Sentencia: 1193/2004 Número Recurso: 3605/1998. Ponente: Antonio Romero Lorenzo.

¹³ STS, Sala Primera de lo Civil, de 23 de marzo de 1988. Ponente Antonio Sánchez Jauregui.

¹⁴ <https://www.heraldo.es/noticias/aragon/2025/01/20/heridas-graves-accidente-telesilla-astun-salem-uci-1793438.html>

¹⁵ YZQUIERDO TOLSADA, M. *Responsabilidad Civil Extracontractual*. 2016... cit.

¹⁶ Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. BOE núm. 268, de 9 de noviembre de 1995. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-24262>

¹⁷ Artículo 33 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. BOE núm. 228, de 23 de septiembre de 2015. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10197

¹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo 142/1912, de 6 de diciembre de 1912, FJ único.

¹⁹ YZQUIERDO TOLSADA, M. *Responsabilidad Civil Extracontractual*. 2022... cit.

²⁰ Debemos destacar que este baremo tiene una aplicación orientativa con otros sectores o ámbitos diferentes a los accidentes de circulación y así lo señala la Sala del Tribunal Supremo en su sentencia n.º 223/2013, de 12 de abril, (ref. ECLI:ES:TS:2013:1907): «(...) si bien es cierto que la sentencia de 2 de marzo de 2006 (ref. 2194/99) citada en el motivo mantuvo, como otras anteriores, que el criterio de valoración no era aplicable en ámbitos de la responsabilidad civil ajenos a la circulación de vehículos a motor, no lo es menos que posteriormente, y hasta ahora, la jurisprudencia considera que el carácter no vinculante de sistema para esos otros ámbitos no impide, sin embargo, que pueda aplicarse como criterio para fijar la cuantía de las indemnizaciones».

²¹ STS, Sala Primera, sentencia de 6 mayo 1998. Num. 394/1998. Ponente: José Luis Albácar López. TOL7.581

²² Entre otros: DIEZ-PICAZO, L., & GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil*: Vol. II. Tomo 1. (10.a ed.). Tecnos. 2015; DE ÁNGEL YAGÜEZ, R.: *Tratado de Responsabilidad Civil*

(3.a ed.). Civitas. 1993; YZQUIERDO TOLSADA, M. (2016). *Responsabilidad Civil Extracontractual...* cit.

²³ «[c]on reiteración esta sala ha declarado que la aplicación de la doctrina del riesgo como fundamento de la responsabilidad extracontractual exige que el daño derive de una actividad peligrosa que implique un riesgo considerablemente anormal en relación con los estándares medios (SSTS de 6 de noviembre de 2002 [RJ 2002, 9636]; de 24 enero de 2003 [RJ 2003, 612]), circunstancia que requiere un juicio previo de valoración sobre la actividad o situación que lo crea al objeto de que pueda ser tomado en consideración como punto de referencia para imputar o no a quien lo crea los efectos de un determinado resultado dañoso, siempre sobre la base de que la creación de un riesgo no es elemento suficiente para decretar la responsabilidad (SSTS de 13 de marzo de 2002 [RJ 2002, 1890]; de 6 de septiembre de 2005 [RJ 2005, 6745], entre otras). Se requiere, además, la concurrencia del elemento subjetivo de culpa, o lo que se ha venido llamando un reproche culpabilístico, que sigue siendo básico en nuestro ordenamiento positivo a tenor de lo preceptuado en el artículo 1902 CC (LEG 1889, 27), el cual no admite otras excepciones que aquellas que se hallen previstas en la Ley (S. 3-IV2006); reproche que, como dice la Sentencia de esta Sala de 6 de septiembre de 2005 (RJ 2005, 6745), ha de referirse a un comportamiento no conforme a los cánones o estándares establecidos, que ha de contener un elemento de imprevisión, de falta de diligencia o de impericia, pero que, en definitiva, se ha de deducir de la relación entre el comportamiento dañoso y el requerido por el ordenamiento, como una conducta llevada a cabo por quien no cumple los deberes que le incumplen, o como una infracción de la diligencia exigible, que en todo caso habría que identificar con un cuidado normal y no con una exquisita previsión de todos los posibles efectos de cada acto».

²⁴ DIEZ-PICAZO, L., & GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil.: Vol. II. Tomo 1.* (10.a ed.). Tecnos. 2015.

